

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 23 DE MAAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00087	Verbal	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO	Auto de Trámite CORRIGE AUTO ADMISORIO	20/05/2022		
41001 3103003 2022 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto admite demanda	20/05/2022		
41001 3103003 2022 00090	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	LUIS FELIPE LASSO	Auto resuelve retiro demanda	20/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE MAAYO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE BANCO DAVIENDA S.A.

DEMANDADO LUIS FELIPE CONDE LASSOS.A.

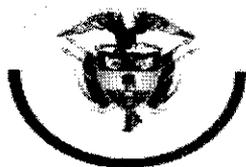
RADICACIÓN 410013103003202200009000

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 06 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda verbal promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A.S. contra LUIS FELIPE CONDE LASSO.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001310300320220008700

Con base al incienso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige auto que admite la demanda el cual quedara así:

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMENEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHAVES, OLGA ORTIZ MORA, ROCIO SANCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRES MONTEALEGRE ORTIZ, JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, ANA YULIETH OIDOR MONTEALEGRE y KEVIN SANTIAGO OIDOR MONTEALEGRE, obrando a través de apoderado judicial en contra de GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

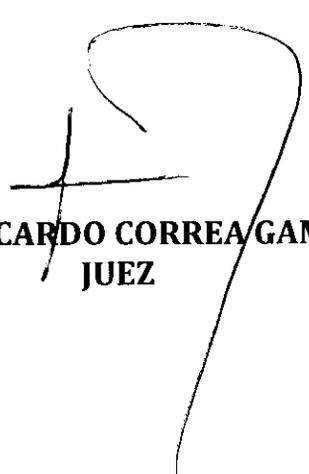
PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMENEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHAVES, OLGA ORTIZ MORA, ROCIO SANCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRES MONTEALEGRE ORTIZ, JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, ANA YULIETH OIDOR MONTEALEGRE y KEVIN SANTIAGO OIDOR MONTEALEGRE contra el GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

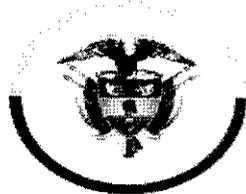
TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a el GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico tributaria@elperiodico.com.co, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑALAR como caución la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), para el decreto de medida cautelar contemplado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

D.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL CABRERA Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA
RADICACIÓN	41001310300320220008800

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, ISABEL TRUJILLO CABRERA, CAROLINA CABRERA URRIAGO, JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO Y JUAN LUIS OLAYA CABRERA, obrando a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, ISABEL TRUJILLO CABRERA, CAROLINA CABRERA URRIAGO, JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO Y JUAN LUIS OLAYA CABRERA en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

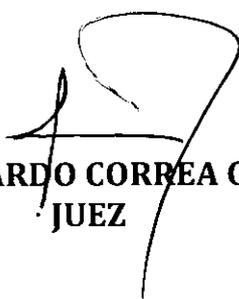
TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA

LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA, al correo electrónico gerencia@cootranshuila.com, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, en la dirección física enunciada en la demanda conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SEÑALAR como caución la suma de doscientos cuarenta MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2400.000.000). para el decreto de medida cautelar contemplado en el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, identificado con C.C. No. 71.388.554 y T.P. 194.194 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

D.B